



87

**Crímenes internacionales
y principio de jurisdicción universal:
el caso de Irak**

Luis T. Díaz Müller

DERECHO INTERNACIONAL

Septiembre de 2006

En el presente documento se reproduce fielmente el texto original presentado por el autor, por lo cual el contenido, el estilo y la redacción son responsabilidad exclusiva de éste. D. R. © 2006, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F. ❖ Venta de publicaciones: Coordinación de Distribución y Fomento Editorial, Arq. Elda Carola Lagunes Solana, Tels. 5622-7463/64 exts. 703 o 704, fax 5665-3442.

www.juridicas.unam.mx

15 pesos

DR © 2006.

Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México

CONTENIDO

I. Introducción.....	1
II. El contexto: de Nüremberg a La Haya. La Guerra Fría y la globalización.....	2
III. El Tribunal de Nüremberg: la formulación actual del derecho internacional de los derechos humanos	4
IV. El crimen internacional de genocidio: la Convención de 1948	8
V. Tribunal Russell: la guerra de Vietnam	9
VI. Crímenes internacionales.....	11
VII. . Irak: crímenes de guerra. Posibilidades de constituir un Tribunal Internacional.....	13
VIII. Breves conclusiones: la sociedad civil internacional.....	14

I. INTRODUCCIÓN

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos cobró mayor fuerza e importancia internacional a propósito de los juicios de Nüremberg destinados al juzgamiento de los criminales de guerra de la Alemania Nazi.

Este modesto Apunte Preliminar pretende dar cuenta de los principales asuntos que sobre crímenes internacionales se han venido discutiendo desde 1945 a la fecha.

La valiosa discusión que hemos venido sosteniendo permitió abrir nuevas avenidas en torno a los Crímenes Internacionales. Ciertamente, la idea surgió a propósito de la “guerra de agresión” en Irak, y esto me permitió revisar algunos de mis artículos, ensayos y libros que ya había elaborado sobre estos tópicos. Naturalmente, la responsabilidad, como suele escribirse, es exclusiva del autor.

De tal manera, que este Cuaderno de Trabajo se genera inmediatamente después del término de la “guerra” de Irak. Con seguridad, la Doctrina de la Guerra Preventiva contra el Eje del Mal, televisada a lo largo y a lo ancho del orbe (CNN), impactó a quienes luchamos por la vigencia de los Derechos Humanos.

El precedente histórico de Nüremberg estuvo presente en estas discusiones. Al mismo tiempo, en numerosas ciudades del mundo se alzaron voces de protesta en contra de esta guerra hegemónica, unipolar, y sin sentido:

¿Pero, acaso, habrá una guerra que tenga sentido?

A decir verdad, los esquemas conceptuales (e incluso teóricos) de antaño han perdido su capacidad explicativa. Las nubes de papel se han vertido sobre la “guerra” de Irak y sus consecuencias dejan, sin embargo, una sensación de vacío intelectual: el aporte de la Sociedad Civil, v. gr.

En primer lugar, por una cierta incapacidad de las Ciencias de explicar a cabalidad el fenómeno de la Globalización=Mundialización. En realidad, tras el término de la Guerra Fría (1947-1990), el mundo se “estabilizó” en un eje central, unipolar, hegemónico, sin una política exterior que se abriera a las necesidades del mundo subdesarrollado.

Segundo: Ciertamente, el ataque a las Torres Gemelas y los sucesos del 11 de septiembre de 2001 vinieron a dotar de “legitimidad ideológica” y de sustento a la política exterior estadounidense: la Doctrina de la Guerra Preventiva y al ataque al Eje del Mal.

Tercero: Con el término de la Guerra Fría, la caída del Muro de Berlín, y el derrumbe de los países de la antigua Unión Soviética, se produjo una reorganización y reorientación importante del sistema mundial. Lamentablemente, el proceso de la Globalización Neoliberal no trajo consigo mayores y mejores niveles de vida. Aún más, los derechos sociales (DESC), como en el caso de Argentina, fueron avasallados por el sistema financiero internacional y el poder hegemónico a escala mundial.

El autor es Profesor-Investigador Titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.- Profesor de la División de Estudios Superiores, Facultad de Derecho, UNAM.- Profesor y Consultor.

En este contexto, revisar los Tribunales Internacionales después de Nüremberg reviste cabal importancia. Asimismo, los antecedentes del Tribunal Russell (Vietnam), el estudio de casos específicos de aplicación del principio de jurisdicción universal, la creación de la Corte Penal Internacional, permite fundamentalmente pensar en la creación de un Tribunal Ético – Jurídico para el juzgamiento de los Crímenes de Guerra cometidos en Irak.

II. EL CONTEXTO: DE NÜREMBERG A LA HAYA. LA GUERRA FRÍA Y LA GLOBALIZACIÓN¹

El Tribunal de Nüremberg, aún con las críticas que se puedan formular, constituyó un parteaguas fundamental en la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Constituido en aquella ciudad alemana, fue la expresión de un principio que sentó un precedente en el Derecho Internacional: ningún autor, cómplice o encubridor de un Crimen Internacional debería quedar sin castigo. Se trató de poner fin a la impunidad; especialmente, en materia de Crímenes de Guerra.

En efecto, desde la “Declaración de Moscú” (1º de noviembre de 1943), suscrita por Estados Unidos, Gran Bretaña y la Unión Soviética, se impuso *urbis et orbe* una jurisdicción universal para los crímenes de guerra, sin localización geográfica precisa. El “Acuerdo de Londres” (8 de agosto de 1945) aprobó un estatuto que dio origen al Tribunal Militar de Nüremberg. En el próximo apartado me referiré en detalles sobre los aportes de Nüremberg al desarrollo y castigo de los Crímenes Internacionales.

Asimismo, con el término de la II Guerra Mundial, el mundo se dividió en torno a dos grandes bloques: la Unión Soviética (URSS), y los Estados Unidos, como líderes de ambos bandos en pugna.² El proceso de la Guerra Fría trajo consigo tres pilares o fundamentos sobre los cuales descansó este proceso de reparto del mundo: la Doctrina Truman, el Plan Marshall y la Política de Contención.³

Con el proceso de la Globalización (1990), observamos algunos momentos estelares en la evolución del principio de Jurisdicción Universal y del castigo por Crímenes Internacionales. Me refiero a los Tribunales para Yugoslavia y Ruanda. En efecto, la Guerra en los Balcanes comenzó en 1991 cuando Eslovenia y Croacia declararon su independencia de la República Federal Socialista de Yugoslavia.⁴ En abril de 1992, se sumó Bosnia-Herzegovina al movimiento separatista. El Ejército Nacional yugoslavo consiguió el desplazamiento de poblaciones enteras iniciando un programa de exterminio sistemático⁵ de grupos musulmanes, masacrando niños, y dejando a los prisioneros de los campos de concentración morir de inanición.⁶

¹ Vd. Roy Gutman y David Rieff. “Crímenes of War”. New York –London. WW. Norton and Company. 2000.

² Vd. Julio Sau Aguayo. “La Guerra Fría”. Concepción, Chile. Tesis de Licenciatura. Universidad de Concepción. 1967.

³ Vd. Antonio Blanc Altemir. “La violación de los derechos fundamentales como crimen internacional”. Barcelona. Bosh Casa Editorial. 1998.

⁴ Vd. V. Vulliamy. Ed. “Seasons in Hell. Understanding Bosnia’s War”. Londres. Simon and Schuster. 1994.

⁵ Vd. Misha Glenny. “The Fall of Yugoslavia. The Third Balkan War”. New York. Penguin Books. 1993.

⁶ Vd. Micheline R. Isthishay, editor. “The Human Rights Reader”. Gran Bretaña. Routledge editor 1997.

Las atrocidades de esta guerra, obligaron al Consejo de Seguridad, en virtud del capítulo VII de la Carta de la ONU, a dictar sendas Resoluciones estableciendo un Tribunal Especial para la ex-Yugoslavia, después de escuchar un Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, Sr. Boutros Boutros-Ghali.

El segundo Tribunal Internacional creado con posterioridad a Nüremberg y Tokio fue el de Ruanda. El grupo tribal de los Tutsi fue, en el pasado, la elite minoritaria y de mayor poder que estableció su reinado sobre el grupo (más numeroso) de los Hutu, que representan el 85% de la población. Ruanda se independizó de Bélgica en 1962, y los Hutu controlaron las fuerzas militares y el gobierno hasta 1994.

La guerra civil entre ambos grupos (Hutu y Tutsi) obligó, asimismo, al Consejo de Seguridad, por Resolución 955 (1994) a crear un Tribunal Internacional para Ruanda en virtud del capítulo VII de la Carta de la ONU: con el propósito de perseguir a las personas responsables de genocidio de la etnia Tutsi y de otras serias violaciones al Derecho Internacional Humanitario.⁷

Posteriormente, a propósito de la aprobación y discusión del Estatuto de Roma (18 de julio de 1998), se creó la Corte Penal Internacional. Los trabajos preparatorios, a partir de la labor de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU (1995-1998), permitieron la elaboración de un Estatuto de esta Corte. La Conferencia de Roma sesionó hasta el 18 de julio de 2002, fecha en que 120 delegaciones votaron por la aprobación del Estatuto, quedando abierto a su firma y ratificación desde el día siguiente.⁸

Los Estados Unidos, desde el inicio, se opusieron a la creación de la *Corte Penal Internacional*, invocando razones de soberanía, de misiones humanitarias y de seguridad interna.⁹ En el período que va desde Nüremberg a La Haya se produjeron casos significativos de persecución de Crímenes Internacionales. Especialmente, en lo que atañe a la persecución de Criminales de Guerra durante la II Guerra Mundial, y que no habían sido capturados en su momento: es el caso de Adolf Eichmann (Argentina, 1960), y Klaus Barbie, Lyon, Francia, en 1984.

En tiempos más recientes se produjeron dos detenciones por Crímenes Internacionales que volvieron a colocar en el centro de la polémica jurídica y política al Principio de Jurisdicción Universal y los Crímenes Internacionales: el Caso Pinochet (Londres, 16 de octubre de 1998); y, el Caso Cavallo (Cancún, México, 25 de mayo de 2000).

El Caso-Pinochet concitó la atención mundial. En virtud de una orden de captura internacional, dictada por la Audiencia Nacional de España, se detuvo en Londres al ex-dictador chileno Sr. Manuel Augusto Pinochet Ugarte. Los cargos se relacionaban directamente con la comisión de Crímenes Internacionales: tortura, genocidio, desaparición forzada de personas, como lo tratare más adelante.¹⁰

⁷ Vd. La sede del Tribunal Internacional para Ruanda se estableció en Arusha, Tanzania, por Resolución 977, el 22 de febrero de 1995.

⁸ Vd. M. Cherif Bassiouni. "Negotiating the Treaty of Rome on the Establishment of an international Criminal Court". *Cornell International Law Journal*. 1999. n.º. 32 pp. 443-469.

⁹ Vd. Paradójicamente, los Estados Unidos apoyaron con firmeza (y recursos) la creación del Tribunal Internacional de Nüremberg.

¹⁰ Vd. Luis T. Díaz Müller. "El Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la globalización de la justicia y el Caso-Pinochet". México. Cuaderno de Trabajo. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. N.º. 20. Mayo. 2000.

Por otra cuerda, y en virtud de razones similares, se detuvo en México (Cancún) al conocido torturador de la Armada Argentina, Sr. Ricardo Miguel Cavallo. En este caso, si bien existía orden de captura universal, se aplicó la legislación nacional mexicana. No hay duda alguna sobre la responsabilidad y culpabilidad de Cavallo en los Crímenes Internacionales que se le imputan. Actualmente, está pendiente de Extradición a España por los cargos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas (todos constituyen Crímenes Internacionales), y otros.

Este Apunte Preliminar, dirigido a todo público interesado, pretende trazar una visión general de los asuntos relacionados con los Crímenes y Tribunales Internacionales y el Principio de Jurisdicción Universal.

A partir de estos fundamentos, trataré de sostener la posibilidad de creación de un Tribunal Internacional para Irak.¹¹

III. EL TRIBUNAL DE NÜREMBERG: LA FORMULACIÓN ACTUAL DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los sobrevivientes de Auschwitz- Birkenau (Polonia), unas 7 mil personas, fueron y son los mejores testigos del Crimen Internacional de Genocidio.

¿Cómo fue esto posible?

En 1941, Adolf Hitler, dueño de caso toda Europa, inició la “Operación Barbaroja”, la invasión de la Unión Soviética. En este momento, tienen la palabra los historiadores, se elaboró un detallado Plan denominado: la “Operación Final”: Treblinka, Auschwitz-Birkenau, Belzec, Sobibor y muchos otros dieron cuenta del gigantesco Genocidio contra el pueblo judío conocido con el nombre de *Holocausto*: exterminio premeditado y sistemático de un pueblo.

Al final de la II Guerra, el 8 de agosto de 1945, los países aliados y vencedores (Gran Bretaña, Unión Soviética, Estados Unidos y Francia), firmaron en Londres el Acuerdo para constituir un Tribunal Militar Internacional destinado a juzgar a los Criminales de Guerra.¹²

Este Tribunal Internacional, no exento de críticas, funcionó entre el 20 de noviembre de 1945 hasta el 1º de octubre de 1946. Condenó a la pena capital a doce criminales de guerra alemanes, a diversas penas de prisión a siete, y absolvió a tres.

Al mismo tiempo, se constituyó el Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente (3 de mayo de 1946 – 12 de noviembre de 1948), y que condenó a la pena capital a siete personas, a la de reclusión, perpetua a dieciséis, y a diversas penas de prisión, a dos.

La enorme importancia de lo que llamo: el *Derecho de Núremberg* consistió en establecer una clasificación clara de los Crímenes Internacionales:

¹¹ Vd. En su momento, debería constituirse un *Tribunal Internacional Especial para Guatemala*, sin desdeñar las posibilidades que ofrece la Corte Penal Internacional (La Haya).

¹² Vd. El proceso de creación del Tribunal de Núremberg se inició con la *Declaración de Moscú* (1º de noviembre de 1943), que impuso *urbis et orbe*: una jurisdicción universal para los crímenes de guerra sin localización geográfica precisa.

1) *Crímenes contra la Paz*. Se configura en el Artículo 6 del Estatuto de Nüremberg:

“la dirección, la preparación, el desencadenamiento o la persecución de una guerra de agresión...”.¹³

En este sentido, debe tenerse presente que el Pacto Briand-Kellog, suscrito entre los Estados Unidos y Francia (1928), *proscribió el uso de la fuerza en las relaciones internacionales*. Esta situación de ilegalidad de la guerra fue el antecedente inmediato del Artículo 2º n° 4 de la Carta de la ONU, en lo que concierne a las amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión. El Estatuto de Roma (18 de julio 1998), que creó la Corte Penal Internacional, La Haya.

Todavía más: el Tribunal declaró que los Crímenes contra la Paz ya estaban establecidos con anterioridad. Con este propósito, mencionó todo el Derecho Internacional anterior a la II Guerra Mundial: el Protocolo de Ginebra de 1927 (nunca ratificado); la Declaración de la Conferencia Panamericana de 1928; el propio Pacto Briand-Kellogg (que en el año 1939 tenía vigencia en sesenta y tres estados), y los Tratados de No Agresión entre la Unión Soviética con sus Aliados celebrados entre 1931 y 1933.¹⁴ Así, el Tribunal de Nüremberg dejó en claro que la Alemania de Hitler conocía que la guerra de agresión estaba fuera de la ley internacional. Asimismo, los jefes nazis conocían los tratados firmados por Alemania que proscribían el recurso a la guerra para solucionar las diferencias internacionales.

2) *Crímenes de guerra*. Están contemplados en el Artículo 6º b) del Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg:

“...la violación de las leyes y costumbres de la guerra.

Estas violaciones comprenden, sin que tenga carecer *limitativo*, el asesinato, los malos tratos o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o cualquier otro propósito, de la población civil en los territorios ocupados, el asesinato o los malos tratos de los prisioneros de guerra...”

El Tribunal de Nüremberg consideró que los actos cometidos en este Artículo constituían delitos de Derecho Internacional.

3) *Crímenes contra la Humanidad*. El Artículo 6 c) del *Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg* establece la siguiente enumeración de Crímenes contra la Humanidad:

“el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y *todo acto inhumano* cometido contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o bien las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos o persecuciones hayan constituido o no una violación del derecho interno del país.”¹⁵

4) *Conspiración y complot*. La única disposición de Nüremberg en lo que concierne a la Responsabilidad (que es *individual*) por complicidad, aparece en el Artículo 6º:

¹³ Vd. Luis T. Díaz Müller. “El estupor de la conciencia: Genocidio, Racismo y Etnocidio”. México. *Acta sociológica*. F.C.P.S. –UNAM- N° 23 –mayo-agosto, 1998.

¹⁴ Vd. Antonio Blanc Altemir. “La violación de los Derechos Humanos” *op. cit.* Pp. 17-18. En esta materia, existen dos temas de discusión: *la guerra de agresión* como un crimen internacional; y, la *responsabilidad penal individual* por la comisión de tal Crimen Internacional.

¹⁵ Vd. J. Grave. “Les Crimes contre l’humanité”. R.C.A.D.I. The Hague. Tomo 76. 1950-I- pp-466.

“Los dirigentes, organizadores, instigadores y los cómplices que hubieren participado en la formulación o ejecución de un plan común o de una conspiración para cometer cualquiera de los citados delitos, *serán responsables de todos los actos...*”.

Un asunto muy importante:

Los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y las Sentencias del Tribunal Militar de Nüremberg, fueron confirmados por la Asamblea General en su Resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946.

En este fin, este *Apunte Preliminar* sólo quiere dar cuenta de las principales tendencias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y de sus principales Tribunales Internacionales.

Por ello, brevemente, expondré lo que se ha denominado: Los principios del Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y las Sentencias del Tribunal de Nüremberg.

Principios de Nüremberg

1) Principio I

“Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable del mismo y está sujeta a sanción”.

Se trata del principio de la Responsabilidad Personal (individual) ante el Derecho Internacional.

2) Principio II

“El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de Derecho Internacional, no exime de responsabilidad en Derecho Internacional a quien lo haya cometido”.

En efecto, el Principio II trata de la responsabilidad y la sanción de que es responsable todo individuo de acuerdo con el Derecho Internacional, *independientemente* de su Derecho Interno. El propósito de este Apunte Preliminar me impide detenerme más extensamente sobre este tópico.

3) Principio III

“El hecho de que la persona que haya cometido un acto que constituya delito de derecho internacional, haya actuado como jefe de Estado o como autoridad del Estado, *no* la exime de responsabilidad conforme al Derecho Internacional”.

En este caso se ha presentado con frecuencia a propósito del juzgamiento de *jefes de Estado o ex-jefes de Estado*: Hitler, Pinochet, Videk y una extensa gama de dictadores. Insisto en que la Responsabilidad es Individual. Asimismo, este principio III, que es muy claro, señala que no se exime de Responsabilidad conforme al Derecho Internacional. Aún más: v. gr. en la detención del general Pinochet en Londres (16 de octubre de 1998) se discutió el carácter y la calidad

de la *Inmunidad* de que podría gozar el ex –dictador: inmunidad parlamentaria (en su calidad de auto-designado Senador Vitalicio).¹⁶

Sería el caso de la Responsabilidad Penal Individual del presidente Bush por Crímenes Internacionales: Queda claramente tipificada esta Responsabilidad a la luz de los Principios y del Derecho de Nüremberg.

4) Principio IV

“El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su gobierno o de su superior jerárquico, no la exime de su responsabilidad conforme al derecho internacional, si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción”.

Aquí se plantea el tema de la *excusa por orden superior*. La excepción, si existe, viene dada en los siguientes términos: la posibilidad moral de opción. En el campo de la Obediencia, la posibilidad moral de opción. En el campo de la obediencia, la Doctrina habla de: *Obediencia Debida y Obediencia Reflexiva*. Aquí me parece, está el nudo del asunto, tal como se ha de observar en el caso de Argentina con las Leyes de “Obediencia Debida” y la Ley de “Punto Final”, actualmente derogadas.

5) Principio V

“Toda persona acusada de un delito de Derecho Internacional tiene derecho a un juicio imparcial sobre los hechos y sobre el Derecho”.

En este apartado debe reconocerse que no todas las legislaciones reconocen la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno. En general, las Constituciones Políticas de los Estados, aún en medio de la discusión sobre la Globalización de la Justicia, predominan en el derecho interno (como debe de ser), y en relación con los tratados internacionales.¹⁷

6) Principio VI

“Los delitos enunciados a continuación son punibles como crímenes de derecho internacional:

- a) Crímenes contra la Paz;
- b) Crímenes de Guerra;
- c) Crímenes contra la Humanidad;

Aquí habría que agregar el Crimen Internacional de Genocidio (Convención de 1948).

¹⁶ Vd. Luis T. Díaz Müller. “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la Globalización de la Justicia y el Proceso a Pinochet”. México. Cuadernos de Trabajo n° 20. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Mayo 2000.

¹⁷ Vd. Luis T. Díaz Müller. “El Relámpago en la Piedra. Los Derechos Humanos en el mundo de la Globalización”. (en prensa); Luis T. Díaz Müller. “América Latina. Relaciones Internacionales y Derechos Humanos”. México. Fondo de Cultura Económica. 1991.

7) Principio VII

“La complicidad en la comisión de un delito contra la paz, de un delito de guerra o de un delito contra la Humanidad, de los enunciados en el Principio VI constituye *Delito de Derecho Internacional*”.

El Tribunal de Nüremberg echó las bases del moderno Derecho Internacional de los Derechos Humanos.¹⁸ Asimismo, contribuyó a otorgar el fundamento jurídico al Tribunal Russell, y a casos de violaciones graves y sistemáticas a los Derechos Humanos como el Caso – Eichmann, Klaus Barbie, el Caso – Pinochet y el Caso-Cavallero (México, mayo, 2000).

IV. EL CRIMEN INTERNACIONAL DE GENOCIDIO: LA CONVENCIÓN DE 1948

En un trabajo reciente planteo que el Genocidio, conforme a Derecho de Nüremberg, constituye un Crimen Internacional contra la Humanidad.

Desde los Pactos de Letrán (1179), los Cruzados, el Genocidio del pueblo armenio (1913), el Holocausto del pueblo judío, puede señalarse que el Crimen Internacional de Genocidio recorre la historia de la Humanidad.

El Artículo 2o. de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio establece la siguiente *definición*: “En la presente Convención se entiende por *Genocidio*: cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo étnico, nacional, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional de los miembros a condiciones de existencia que haya de comenzar su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;¹⁹
- e) Traslado por la fuera de niños de un grupo a otro.

La *premeditación* y la *planificación* constituyen elementos esenciales del Crimen Internacional de Genocidio.

La Resolución núm. 96 de la Asamblea General de la ONU, como se decía, de 11 de diciembre de 1946, declaró el Genocidio como Delito (¿Crimen?) de Derecho Internacional, y contrario al espíritu y a los propósitos de Naciones Unidas.²⁰ significó su reconocimiento como norma de Derecho Internacional.

¹⁸ Vd. Luis T. Díaz Müller. “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. México (libro). En prensa. 2006.

¹⁹ Vd. Natan Lerner. “Minorías y Grupos en el Derecho Internacional”. México. CNDH. 1991.

²⁰ Vd. Aquí se ha venido discutiendo la noción de “grupo” o “minoría”. Al respecto, véase: R. Stavenhagen, Coord. “Derecho Indígena y Derechos Humanos”. México. El Colegio de México-Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1986.

Ahora bien, con el problema de la violación de los derechos humanos de las Comunidades Indígenas aparece (1982) la noción de *Etnodesarrollo*, esto es, la destrucción total o parcial de la Cultura de un pueblo. El trabajo de UNESCO, en este aspecto, resultó decisivo para tipificar al Etnodesarrollo.

Por lo mismo, se hace necesaria una nueva *Convención sobre Genocidio*, que cubra numerosos y nuevos tópicos: Etnodesarrollo, trabajadores migratorios, exiliados, transterrados, y refugiados.

V. TRIBUNAL RUSSELL: LA GUERRA DE VIETNAM

Hacia la responsabilidad internacional del Estado

El Tribunal Russell destinado a juzgar los crímenes de guerra cometidos por el gobierno de los Estados Unidos en Vietnam y el Sudeste Asiático constituyó, en mi opinión, un Tribunal Moral, con importantes fundamentos jurídicos.

En efecto, el Tribunal Russell *incorporó todo* el Derecho de Nüremberg a sus deliberaciones y conclusiones.

Se equivocan quienes, por ganas de figuración o simple ignorancia, pretenden que el Tribunal Russell *no tuvo fundamentos jurídicos*.

Constituido a instancias de Sir Bertrand Russell, filósofo y matemático inglés, Premio Nobel de la Paz, el Tribunal que lleva su nombre tuvo sesiones importantes principalmente en Estocolmo (Suecia). Su presidente ejecutivo fue el filósofo Jean-Paul Sartre. Entre sus miembros destacados pueden mencionarse: Simone de Beauvoir, Lelio Basso, Lázaro Cárdenas, Isaac Deutscher, Peter Weiss, entre otros.²¹

El Tribunal Russell funcionó mediante un sistema de Comisiones, Sesiones Plenarias del Tribunal, y un importante Banco de Datos. Como expresó Sir Bertrand Russell en Sesión INAC-gural:

“no representamos a ningún estado ni podemos dictar sentencias ejecutorias”.

La pregunta central que se formuló el Tribunal fue:

*¿Por qué esta guerra de Vietnam?*²²

Los objetivos del Tribunal Russele (16 de noviembre de 1966) fueron:

- Estudiar las causas por la cuales la guerra de Vietnam enfrentó al más poderoso y rico Estado del mundo en una nación de campesinos pobres;
- Se trata de una guerra al margen del Derecho Internacional;
- Por violación de los Principios de Nüremberg;

²¹ Vd. Edward W. Knappman, Editor. “The great world trials”. Detroit. Published by Visible Ink Press. 2000.

²² Vd. Varios Autores. “Tribunal Russell. Sesiones de Estocolmo y Roskilde”. México. Siglo XXI. 1969.

— En interés de la Humanidad.

Las preguntas que se formuló el Tribunal Russell apuntan en la dirección de establecer los Crímenes contra la Humanidad:

— ¿Ha habido AGRESIÓN en el sentido del Derecho Internacional?

— Ha habido experimentación de armas nuevas o proscritas?

— Ha habido bombardeos de objetivos de carácter civil?

— Han sido sometidos los prisioneros vietnamitas a tratos crueles, inhumanos o degradantes?

— ¿Se han creado campos de trabajos forzados?

— ¿Se han cometido actos de Genocidio?

Se estableció un sistema de pruebas orales y escritas.

En la intervención de J. Paul Sartre, se planteó directamente la existencia de “*Crímenes de Guerra*” por parte de los gobiernos de los Estados Unidos, Corea del Sur, Nueva Zelanda y Australia. Como se sabe, la Francia del general De Gaulle se opuso abiertamente (en forma oficial) a la guerra de Vietnam. Sin embargo, la Francia degaullista no permitió que el Tribunal Russell sesionara en París.

Sartre recordó la vinculación directa entre el Pacto Briand-Kellog (la proscripción del uso de la fuerza – 1928), y el Tribunal Russell. El filósofo francés recordó que nunca se condenó a los Aliados por los bombardeos de Dresde o Hiroshima.

Recordó el ejemplo paradigmático de Auschwitz,²³ recordando que la idea del Tribunal era constituir un Tribunal independiente, con fuerza moral, basado en el Derecho de Nüremberg.

La comisión jurídica estuvo presidida por el Dr. Luis Mantarasso (Francia). Se establecieron las penas conforme al Artículo 6º del Estatuto de Nüremberg: 1) Crímenes contra la Paz; 2) Crímenes de Guerra; 3) Crímenes contra la Humanidad; y, 4) Genocidio.

Una de las preocupaciones centrales del Tribunal Russell fue la caracterización del “*Crimen de Agresión*”. De acuerdo con la Resolución n° 599 de la Asamblea General, de 31 de enero de 1952.

En efecto, como señaló el Dr. Lellio Basso, la guerra de Vietnam constituyó una “*agresión americana*”. De acuerdo con las siguientes características:

— Plan concertado para atacar los derechos fundamentales del pueblo vietnamita;

— Intervención política y militar para construir arbitrariamente un Estado separado de Vietnam del Sur a pesar de los acuerdos de Ginebra;

— La participación directa de los Estados Unidos en el sur.

— Los ataques contra Vietnam del Norte;

²³ Vd. Luis T. Díaz Müller. “Globalización y Derechos Humanos: el Orden del Caos”. Memorias del Curso Anual del Comité Jurídico Interamericano. Río de Janeiro, Brasil. 2002; Luis T. Díaz Müller. “Totalitarismo y Derecho”. México. Revista *Renglones*. ITESO. Guadalajara. 2001.

— Se trató, afirmó el Senador Dr. Lellio Basso de una *Guerra de Agresión* contra un pueblo que defiende sus derechos fundamentales, su derecho a la autodeterminación, y que se niega a someterse a la ley del más fuerte;

— Negativa oficial del gobierno de Estados Unidos para aceptar o rechazar los cargos que se le imputan;²⁴

— En la guerra de Vietnam se cometieron los delitos de Crímenes contra la Paz, violación del Pacto Briand-Kellogg, violación del Artículo 2º de la Carta de la ONU;

— Violación de los Acuerdos de Ginebra de 1954;

— Bombardeos aéreos, navales y terrestres de objetivos civiles que revisten un carácter masivo, sistemático y deliberado: bombardeos a la población civil

— Represión injustificada a la población; experimentación de armas nuevas; sometimiento de los prisioneros vietnamitas a tratos inhumanos, prohibidas por las leyes de la guerra, y particularmente tortura y mutilación.

El Tribunal-Russell debe entenderse en relación con el Proceso a los Criminales de Guerra japoneses en Extremo Oriente (Tokio: 1946-1948), bajo la Administración del general McArthur.

Un tema que aparece, a propósito de la guerra de Vietnam, es el asunto de la *Responsabilidad del Estado*.²⁵ En breve, se trata de establecer la responsabilidad internacional de un Estado por acciones ilícitas, contrarias a la legalidad internacional: es el caso de objetos lanzados al espacio (Tratado de Washington, 1972); o la responsabilidad por los actos cometidos por los ejércitos en campaña (IV Convención de la Haya de 1907): ¿Y la Responsabilidad por guerras de agresión?

Sin embargo, debe tenerse claro que la responsabilidad internacional de los Estados es totalmente distinta de la Responsabilidad Penal de los Individuos. Así, por ejemplo, el Consejo de Seguridad estableció un Tribunal Especial por violaciones graves de Derecho Humanitario en el territorio de la *Antigua Yugoslavia* (Res. 827 de 1993), y para el caso de *Ruanda* (res. 995 de 1994).

VI. CRÍMENES INTERNACIONALES

El Principio de Jurisdicción Universal

En breves palabras,²⁶ en términos modernos, la Primera Guerra Mundial siguió abriendo paso al Principio de Jurisdicción o Justicia Universal, tema clave del Principio de la Globalización de la justicia.

²⁴ Vd. Esta situación y, sobre todo, las posteriores sobre Crimen Internacional deben observarse a la luz de la *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de guerra y de lesa humanidad*, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1968, y que entró en vigencia en 1970. El *Crimen de Genocidio es imprescriptible*.

²⁵ Vd. Antonio Remiro Brettons y colaboradores. “Derecho Internacional”. Madrid. McGraw-Hill. 1977. pp. 409y ss.

²⁶ Vd. Luis T. Díaz Müller. “Globalización y Principio de Jurisdicción Universal: un estudio de caso”. México. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. N° 105. Septiembre-diciembre 2002. pp. 859-879.

Especialmente, en el caso del Káiser Guillermo II de Hohenzollern, acusado por ofensas supremas contra la moralidad internacional y la santidad de los tratados. El caso fue dejado a los Tribunales Nacionales. En esa fecha, es importante señalarlo, los Estados Unidos de América se *opusieron* a la creación de un Tribunal Penal Internacional.

Las ideas en torno a la Responsabilidad Internacional del Estado pusieron el fundamento para el crimen Internacional del Estado, basado en el principio IUS COGENS contemplado en la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados: el caso Barcelona-Traction (1972), resuelto por la Corte Internacional de Justicia, estableció una obligación *erga omnes* a partir del pleito entre Bélgica y España. De la Responsabilidad Internacional del Estado se pasó a la Responsabilidad Penal de los Individuos.

De tal manera que: el Principio de Jurisdicción Universal, que posteriormente encontraría eco en el Caso-Pinochet (1998), y en el Caso-Cavallo (2000), permite establecer los siguientes principios fundamentales de Nüremberg:

Los Estados Nacionales deben garantizar que sus Tribunales pueden ejercer la *Jurisdicción Universal* y otras formas de jurisdicción extra-territorial por violaciones graves a los derechos humanos;

El cargo *responsabilidad oficial*, como lo señaló el Tribunal de Nüremberg, no exime de responsabilidad penal;

No existe *inmunidad* por delitos cometidos en el pasado;

El principio de *imprescriptibilidad* de las personas responsables de delitos graves comprendidos en el Derecho Internacional, entre otros.²⁷

En virtud del Principio de Jurisdicción Universal se ha podido encausar al general Pinochet (Londres, octubre, 1998), y al torturador argentino Ricardo Miguel Cavallo (México, mayo, 2000)

*La Corte Penal Internacional: El Estatuto de Roma*²⁸

La aprobación del Estatuto de la Corte Penal Internacional (17-18 de julio de 1998), significó la culminación de un largo proceso de búsqueda de la Justicia Internacional.

El Estatuto de Roma se divide en un Preámbulo y 13 partes, comprendidas en 128 artículos, sobre las siguientes materias:

1) Establecimiento de la Corte; 2) Competencia y derecho aplicable; 3) Principios generales de Derecho Penal; 4) Composición y Administración del Tribunal; 5) Investigación y enjuiciamiento de los acusados; 6) El juicio; 7) Tipos de pena; 8) Apelación y revisión de la sentencia;

²⁷ Vd. Zlata Denas. "Jurisdicción Penal Internacional". Córdoba, Argentina. Revista de la Facultad de Derecho. Vol.4 n° 2. 1996.

²⁸ Vd. Bruce Broomball. "La Corte Penal Internacional: visión general y la cooperación con los Estados". Italia. Instituto Legal internacional de Derechos Humanos. 1998. Para Mayor información: Vd. los Documentos de la Coalición Mexicana por la Corte Penal Internacional y los materiales de Amnistía Internacional, que escapan a los límites de este trabajo.

9) Cooperación internacional y asistencia judicial; 10) Ejecución de la sentencia; 11) Asamblea de los Estados parte; 12) Financiación; 13) Solución de controversias.

El Estatuto se fundamenta en tres principios.

1) *Primero*: el principio de complementación y subsidiariedad;

2) *Segundo*: el Estatuto se ocupa de los crímenes que se consideran más serios y que afectan a la comunidad internacional entera; 3) *Tercero*: el marco que rodea al Estatuto es el del Derecho Internacional Consuetudinario.²⁹

La Corte Penal Internacional se ocupa de los crímenes más graves de *trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto*. Por lo tanto, se encarga de: a) genocidio; b) crímenes de lesa humanidad; c) crímenes de guerra; d) crimen de agresión, que finalmente no fue incluido.

Se trata de Crímenes Internacionales. Los Estados Unidos, bajo la Administración Bush no firmaron ni ratificaron el Estatuto. Este instrumento internacional entró en vigencia a contar del 1º de julio de 2002. Su Fiscal General es el Abogado Luis Moreno Ocampo, de nacionalidad argentina.

El antecedente inmediato de la Corte Penal Internacional fueron los Tribunales Especiales para Yugoslavia y Ruanda. Consta de 17 jueces. La competencia de la Corte no tiene carácter *retroactivo*. Existe una interesante relación entre la Corte y los Tribunales Regionales de Derechos Humanos.³⁰

VII. IRAK: CRÍMENES DE GUERRA. POSIBILIDADES DE CONSTITUIR UN TRIBUNAL INTERNACIONAL

Características. Alternativas

La fundamentación que se ha realizado a partir de Nüremberg, Tribunal-Russell, Principio de Jurisdicción Universal, Corte Penal Internacional y Estatuto de Roma permite establecer:

1. Los Crímenes Internacionales cometidos en IRAK, como es el caso de los Crímenes de Guerra, Crímenes contra la Paz, Crímenes contra la Humanidad y Genocidio, son delitos *permanentes, continuos, imprescriptibles, de persecución universal*.³¹

2. En el caso de IRAK, e incluso lo señala el Informe Anual-2003 de Amnistía Internacional, se cometieron violaciones graves, sistemáticas y masivas a los Derechos Humanos.

3. En el caso de IRAK se trata de una “*guerra de Agresión*” en que se ha violado toda la legislación que proscribe el uso de la fuerza en las Relaciones Internacionales desde el Pacto Briand-Kellogg (1928).

4. Los escenarios posibles son muchos:

²⁹ Vd. Alberto Luis Zuppi. “La Jurisdicción Extraterritorial y la Corte Penal Internacional”. Buenos Aires. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales. Cuaderno de Trabajo. 2001.

³⁰ Vd. Sergio García Ramírez. “La Corte Penal Internacional”. México. INACIPE. 2002.

³¹ Vd. En Estambul (Turquía) existe una interesante iniciativa respecto de los Crímenes Internacionales en IRAK.

a) Posibilidad de recurrir a la Corte Penal Internacional;³²

b) Constituir un Tribunal Mundial de Opinión Pública o Tribuna Moral, a la manera del Tribunal Nüremberg, formado por personalidades independientes. En este sentido, hasta lo que se sabe, se ha planteado la posibilidad de la constitución de un Tribunal de este tipo en *Estambul* (Turquía);

c) Solicitar la constitución de un *Tribunal Especial ad-hoc*, como en el caso de Ruanda, Sierra Leona o Yugoslavia;

d) Otras alternativas;

e) Recurrir a la Corte Internacional de Justicia, bajo determinadas condiciones.

Ninguna alternativa es excluyente de las otras.

Lo claro del asunto de Irak es que estamos en presencia de un conjunto de Crímenes Internacionales claramente tipificados: guerra de Agresión, Crímenes de Guerra, Crímenes contra la Humanidad, Genocidio.

VIII. BREVES CONCLUSIONES: LA SOCIEDAD CIVIL INTERNACIONAL

1. La Responsabilidad del Estado, en mi opinión, está claramente tipificada. Se trata de una “guerra de agresión” en virtud de la Doctrina de la Guerra Preventiva y contra el Eje del Mal.

2. En materia de Responsabilidad del Estado,³³ el doctor Robert Ago, Relator Especial de Naciones Unidas, propuso en 1976 un Proyecto de Artículos relacionados con el *Crimen Internacional de Estado*:

— el hecho internacionalmente ilícito constituye un crimen Internacional, si se trata de la salvaguarda de *intereses fundamentales de la Comunidad Internacional*: la Paz, la Agresión, la Soberanía;

— el derecho de libre determinación de los pueblos: el mantenimiento por la fuerza de una situación colonial;

— la esclavitud, el genocidio y el apartheid.³⁴

— la salvaguardia y protección del medio humano (medio ambiente);

3. Otros Crímenes Internacionales: la Tortura, la Desaparición Forzada e Involuntaria de Personas, el Apartheid, las Ejecuciones Sumarias y Arbitrarias o Extrajudiciales;

³² Vd. En este sentido, se ha pronunciado el Fiscal de la Audiencia de España, Dr. Carlos Castresana y otros juristas. Para un análisis general, véase: Eliot Weinberger. “Nueva York. Dieciséis meses después”. Madrid. *Letra Internacional*. n° 78. Primavera. 2003.

³³ Vd. Roberto Ago. Proyecto de artículos relacionados con el Crimen Internacional de Estado. Naciones Unidas. 1976.

³⁴ Vd. Ricardo J. Alfaro, Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional, consideraba que era posible la constitución de un Tribunal Penal Internacional en virtud de: a) el antecedente del Tratado de Versalles (1919); b) La Convención de Ginebra de 1937; c) los Tribunales de Nüremberg y Tokio; d) los proyectos sobre el tema de 1950; e) el Estatuto de Roma, julio, 1998.

4. La Responsabilidad Penal *Individual* está claramente establecida. Desde Nüremberg que condenó a 12 jerarcas de la Alemania-nazi hasta el actual juicio ante la Corte Penal Internacional de Milosevic (Yugoslavia);

5. En el caso de IRAK, se promovió una demanda contra los autores de los Crímenes Internacionales perpetrados en esta “guerra de agresión”, ante los *Tribunales de Bélgica*. Desafortunadamente, el poder Judicial de ese país remitió el asunto a las cortes de los Estados Unidos.

Todavía está pendiente lo que suceda en Estambul.

6. Los principales responsables de estos Crímenes, como *autores intelectuales*, están siendo juzgados, además, por la opinión pública y la sociedad civil de sus respectivos países. Es el caso de primer Ministro, Tony Blair (Gran Bretaña) que ha sufrido fuertes derrotas en su propio partido, el Laborista. En el caso del presidente José María Aznar, la derrota en las elecciones del 25 de mayo de 2003, se debió principalmente, a la alineación de Aznar (que no es España) ante la política exterior estadounidense.

Subrayo el *carácter preliminar* de este Apunte de Trabajo. Realizado en un lapso muy breve, no tiene otra finalidad que orientar y prevenir sobre los Crímenes Internacionales y la Justicia Universal a través y desde el Derecho de Nüremberg hasta La Haya.

Finalmente, si algún mérito tiene este apunte preliminar, es el de haber sido realizado en las horas que ordinariamente destino al descanso.